SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No 599-2012

LIMA NORTE

Lima, nueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema. el recurso de casación obrante a fojas trescientos ochenta y uno, interpuesto por el demandante Hilario Silva Obregón, medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley Nº 29364, toda vez, que se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ochocientos sesenta y cinco y iv) adjuntándose el arancel judicial obrante a fojas ochocientos cincuenta y och;

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso denuncia: *I)La inaplicación de los artículos* 77°, 81° y 82° inciso 4) del Código Civil, al referir que dichas normas materiales no ha sido "aplicadas correctamente" por las instancias inferiores, además de sostener que "no han interpretado erróneamente la pretensión" argumentando que los delegados que han participado en la Asamblea de Delegados han tergiversado el contenido del artículo 112 de los Estatutos, que prohíbe la reelección de los miembros titulares de los Consejos de Administración, Vigilancia y Revisión de cuentas, que no está en cuestionamiento, sino que los delegados que han conformado la asamblea no contaban con mandato vigente por haber fenecido su representación en los meses de agosto y setiembre de dos mil nueve en estricta aplicación del artículo 77 del código sustantivo, señalando que la modificación del artículo 89 del Estatuto recién se inscribió el dieciséis de

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No 599-2012

LIMA NORTE

octubre de dos mil ocho, por tanto, no era aplicable a los delegados elegidos en dichos meses, porque estaban bajo el régimen anterior que establecía el plazo de un año, y por tanto no tenían representación y los acuerdos son nulos; Agrega, que si bien existe inscripción registral, ello se refiere al artículo 112 conforme se desprende del asiento diecinueve de la ficha 1248, exponiendo a continuación una serie de ellos relacionados al tema, reiterando que los acuerdos son nulos; y, II) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, al referir que se ha vulnerado el debido proceso al no haberse pronunciados sobre la correcta aplicación de las normas sustantivas invocadas en el punto anterior, concordante con los artículos 46° inciso a), 47°, 48°, 86° 87°, 89°, 90° y siguientes del Estatuto, resolviendo tan solo el conflicto con la indebida interpretación de la norma sustantiva y Estatutaria. Agrega que se infringen los numerales I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de los artículos 122 y 197 del citado cuerpo legal, reproduciendo lo que al respecto regulan dichos dispositivos, al referir que se ha resuelto sólo el derecho del demandante lo que acarrea la nulidad de la resolución.

formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento Procesal Civil dispone, en tal virtud, quien hace uso de este especial medio de defensa está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, y de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. Que, analizados los agravios que se exponen en el considerando precedente, no se advierte el cumplimiento de tales exigencias, toda vez que en relación al apartado i) el impugnante lejos de exponer con claridad y precisión la denuncia que hace, toda vez, que por

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No 599-2012

LIMA NORTE

un lado invoca la inaplicación de las normas materiales que cita, por otro, señala que no se aplican correctamente, lo que denota un total desconocimiento de la causal que propone, toda vez que la inaplicación de normas está referida a la falta de aplicación de determinadas disposiciones que resultaban pertinentes a la controversia, mientras que la interpretación errónea, presupone que el juez las haya aplicado, pero dándole un sentido que no se desprende de su texto, verificándose una falta de claridad y precisión; a ello debe agregarse que lejos de invocar la pertinencia de las disposiciones que glosa a la cuestión fáctica establecida en autos, todo su argumento está relacionado a cuestiones fácticas tales como sostener que los miembros que participaron en la Asamblea cuestionada no contaban con mandato vigente, y que la modificatoria del estatuto no les resulta aplicable entre otros, sin advertir que en sede casatoria no resulta viable el análisis de los hechos y la prueba, aspecto reservado a l órgano de instancia.

cuarro.- Que, en cuanto a la causal procesal señalada en el apartado ii) igualmente no satisface la exigencia de claridad y precisión, al limitarse a glosar las normas que habrían sido infraccionadas, sin exponer las razones de dicha infracción y reiterando que se inaplican las normas materiales denunciadas, todo lo cual hace inviable el recurso propuesto. A ello debe agregarse que igualmente, no se acredita la incidencia directa que tendrían sus agravios en el fallo recurrido, si la Sala luego del análisis de los medios probatorios, precisamente ha estimado que la demanda es infundada al no haber podido demostrar el ahora demandante, los términos expuestos en su demanda, razón por la que no se cumplen con los requisitos de procedencia regulados en los numerales 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo insuficiente el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4º del citado artículo.



SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No 599-2012

LIMA NORTE

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Hilario Silva Obregon; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Lopesino Benites Eleuterio y otra con Asociación Pro vivienda Santa Luzmila y otros sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.-

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Egwaelina Heraman

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA

SECRETARIA LA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA